

NUMERO 4443.

Mayo 16 de 1855.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se designan los individuos que deben excluirse para las funciones de intendentes.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.—Circular.—Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente, en vista de que algunos funcionarios han creído equivocadamente que la parte 7ª del art. 14 de la ley de 17 de Marzo último, excluye no solo á los dependientes de las municipalidades, sino á las personas que hayan servido algun cargo municipal, ha tenido á bien disponer que se advierta por medio de la presente circular, que solo deben considerarse excluidos por el artículo mencionado, los dependientes á sueldo de las municipalidades, y de ninguna manera las personas que hayan sido miembros de los ayuntamientos ó comisarios municipales, pues ántes bien se debe preferirlos para que ejerzan las funciones de intendentes y sustitutos, por deber suponerseles mayor verosacion en los negocios.

Dígolo á V. E. de orden suprema para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 16 de 1855.—Aguilar.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de...

NUMERO 4444.

Mayo 28 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Fomento.—Se establecen las condiciones que deben llenar los que pretendan el título de maestros de obras.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion quinta.—Excmo. Sr.—De conformidad con lo consultado á esta secretaría por la junta facultativa de obras públicas, sobre los términos en que deban examinarse y ser aprobados los maestros de obras de que habla el decreto de 14 de

Abril último, S. A. S. el general presidente se ha servido disponer se observen las prevenciones siguientes:

1ª Para obtener el título de maestro de obras, el que lo solicite deberá dirigirse al Excmo. Sr. presidente de la Academia nacional de San Carlos, á fin de que se haga el exámen correspondiente por tres profesores de dicha Academia, presididos por el más antiguo.

2ª Las materias que deben exigirse en dichos exámenes, son: aritmética, geometría del compás, dibujo lineal, conocimientos prácticos de la construcción é instrumentos usados en ésta.

3ª Si los aspirantes al título de maestros de obras acreditan en su exámen tener los conocimientos pedidos, se les extenderán sus nombramientos en la secretaría de la Academia nacional.

Lo que de orden de S. A. tengo el honor de comunicar á V. E. para que por la Academia nacional de San Carlos y demás á quienes corresponda, tenga su debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1855.—Velazquez de Leon.—Excmo. Sr. ministro de Relaciones.

NUMERO 4445.

Junio 2 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Se adiciona el párrafo 22, art. 19 del arancel vigente de aduanas marítimas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—Dí cuenta á S. A. S. el general presidente con el expediente instruido á consecuencia de la solicitud hecha por los Sres. Watermeyer y Cª, pidiendo se les cobre el derecho de ocho centavos vara á las muselinas labradas que recibieron en Veracruz por el buque "María," y no el de diez centavos como pretende hacerlo la aduana marítima de aquel puerto; y S. A.

S. de conformidad con lo que V. S. consulta en su informe respectivo, y atendiendo á que las muselinas de que se trata son puramente labradas, sin que tengan bordado alguno, en cuyo solo caso les corresponderia la cuota de diez centavos vara, conforme á la circular expedida por esa direccion en 13 de Febrero de este año, á consecuencia de la suprema orden de 9 de Noviembre del próximo pasado, se ha servido acceder á la solicitud hecha por los referidos Sres. Watermeyer y Cª.

Al mismo tiempo S. A. S., en atencion á que en el párrafo 22 del artículo 19 del arancel vigente, no se consideraron las muselinas solo labradas, y á fin de evitar las dudas que por esa circunstancia pudieran suscitarse, ha tenido á bien resolver se incluyan las repetidas muselinas en el párrafo citado, de manera que éste diga: "Muselinas lisas y labradas, blancas y de color, caladas, linoes y otros efectos aclinados, hasta de una vara de ancho.—Vara.—Ocho centavos."

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y que circule esta reforma á todas las aduanas marítimas y fronterizas para su inteligencia y para la debida uniformidad de sus operaciones.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1855.—Canseco.—Sr. director general de impuestos.

NUMERO 4446.

Junio 11 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se prohíbe todo tráfico mercantil con las poblaciones ocupadas por fuerzas sublevadas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sábed: Que en uso de las amplias facul-

tades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda prohibido todo tráfico mercantil con las poblaciones que estén ó estuvieren ocupadas por fuerzas sublevadas contra el supremo gobierno de la nacion.

2. En consecuencia, caerán irremisiblemente en la pena de comiso todos los efectos que se dirijan de los puertos y fronteras de la República, ó de cualquier otro punto, á las poblaciones que se encuentren en el caso de que habla el artículo anterior, así como las que salgan de dichas poblaciones para otras.

3. Los individuos que hagan la introduccion de mercancías en las poblaciones sublevadas y los que las reciban, serán juzgados con arreglo á la ley de conspiradores de 1º de Agosto de 1853, sea cual fuere su nacionalidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Junio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 11 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel Martí Canseco.

NUMERO 4447.

Junio 12 de 1855.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre escribanos.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Circular.—Hoy digo al Sr. ministro en turno del Supremo Tribunal de Justicia de la nacion lo que copio:

Dí cuenta á S. A. S. el general presidente de la consulta que el tribunal superior de Oaxaca elevó al supremo de la nacion, sobre si los escribanos pueden ser

adscritos á los juzgados civiles, motivando esta duda la solicitud del escribano D. Felipe Sandoval, que adscrito al juzgado 1º de lo criminal, pretendió actuar en el civil: impuesto S. A. S. de lo que expuso el fiscal de aquel tribunal, de lo informado por el tribunal supremo, y en vista de la inteligencia que algunos tribunales, jueces y escribanos han dado á la ley de 16 de Diciembre sobre el ejercicio de la profesion de escribano, S. A. S. se ha servido ordenar que para el más exacto cumplimiento de la ley de 16 de Diciembre se observen las prevenciones siguientes:

1ª No podrán ejercer el oficio de escribano sino los que sean recibidos conforme á las leyes, tengan fiat del supremo gobierno, estén matriculados en el colegio de escribanos de México, sean del número que haya fijado el respectivo tribunal y estén por el mismo adscritos á distrito, lugar, oficio ó juzgado determinado, ó agregados conforme á lo prevenido en el art. 327 de la ley de 16 de Diciembre.

2ª Los escribanos que en los Departamentos sirvan los oficios públicos, vendibles y renunciables, que se hayan conservado ó que se hayan creado conforme al art. 1º de la ley de 4 de Febrero de 1854, ejercen su oficio con toda la plenitud que las leyes les conceden.

3ª Los escribanos que sirven los oficios de hipotecas, creados por el art. 2º de la citada ley de 4 de Febrero, si no hubiere en el lugar oficio público vendible y renunciable, ejercen su oficio con la misma plenitud de que habla la prevencion anterior; mas si lo hubiere, se limitarán al desempeño del oficio de anotadores y al ejercicio de las facultades que les concede el art. 328 de la ley de 16 de Diciembre.

4ª Los escribanos del número, en los lugares donde no haya oficios vendibles y renunciables, abrirán su oficio conforme al art. 329 de la citada ley, y lo ejercerán con la misma plenitud que los de los oficios vendibles. En los lugares en que hubiere estos oficios, se limitarán los demás

escribanos del número al ejercicio de las facultades que les concede el art. 328.

5ª Los escribanos que por haber excedido del número hayan sido agregados á los juzgados conforme al art. 327 de la ley de 16 de Diciembre, si en el lugar hubiere escribanos con oficio vendible y renunciable, solo ejercerán las facultades que las leyes concedan á los escribanos reales; si solo hubiese otros de número adscritos con anterioridad, ejercerán las que les concede el art. 330 de la ley de 16 de Diciembre; no habiendo otros, ejercerán con toda plenitud.

6ª Para ser escribano actuario, á más de los requisitos de la prevencion 1ª, se necesita el nombramiento en la forma que las leyes tienen ordenado, salvo lo que se dispone en la prevencion siguiente para actuar en los juzgados civiles. Cuando al nombramiento no haya precedido la adscripcion al lugar, el despacho es el título que la acredita.

7ª Los jueces de lo civil de los Departamentos y territorios actuarán en los negocios de su ramo con los escribanos del número, ó agregados segun el art. 327 de la ley de 16 de Diciembre, que hubiere en el lugar, como está prevenido por las leyes. Si en los títulos de los que tengan oficio vendible y renunciable hubiere alguna cláusula que les dé derecho para despachar en los juzgados, actuarán precisamente y segun derecho con ellos. En los lugares donde hubiere varios escribanos del número ó agregados de los anteriormente referidos, los jueces de lo civil actuarán con el que elija el actor.

8ª Los escribanos actuarios ó empleados de otros juzgados y tribunales, solo podrán actuar en los civiles si el despacho de aquellos á que pertenecieren fuere compatible con el de éstos y no hubiere otro inconveniente legal. Podrán tambien abrir sus oficios con arreglo á la prevencion 4ª, y los despacharán con sujecion á la misma, pero de manera que no hagan falta al des-

pacho de los juzgados y tribunales á que estén adscritos.

9ª Los jueces de 1ª instancia que fueren de lo civil y criminal, actuarán en los negocios criminales con el escribano nato del juzgado, y en los civiles conforme á lo dispuesto en las prevenciones 7ª y 8ª.

10. Los juzgados de 1ª instancia que lo fueren de hacienda conforme á los arts. 3º y 4º de la ley de 20 de Setiembre de 1843, actuarán en los negocios del ramo con el escribano que eligieren de los que actúen en lo civil, conforme á las prevenciones anteriores. Si hubiere oficios que tengan derecho especial para actuar en lo de hacienda, despacharán con ellos.

11. Los escribanos que en el caso de la prevencion anterior, actúen con los jueces de 1ª instancia en negocios de hacienda, llevarán de las partes, conforme al arancel, los derechos que segun él deban satisfacer; pero nunca los llevarán de la hacienda pública. Los escribanos actuarios de los juzgados especiales y tribunales de hacienda no llevarán derechos de las partes ni de la hacienda pública, como está prevenido.

12. Los jueces de lo criminal, á falta del escribano nato del juzgado, en los casos urgentes de que habla la ley 2ª, título 32, libro 12, Novísima Recopilacion, actuarán con los escribanos del número ó agregados que hubiere en el lugar, y que no sean actuarios ó empleados de otros juzgados ó tribunales, pasándose en seguida las diligencias al escribano nato del juzgado para que las continúe, como en la misma ley se previene.

13. Cuando en los lugares y en cinco leguas en contorno no haya escribanos ni oficios servidos conforme al artículo 13 de la ley de 29 de Setiembre de 1853, y 6º de la de 4 de Febrero de 1854, los jueces letrados de 1ª instancia podrán autorizar por receptoría conforme á derecho, los instrumentos que otorguen ante ellos las partes, sujetándose á todas las prescripciones que las leyes tienen estableci-

das para los escribanos públicos en el desempeño de este oficio. Si en el juzgado de 1ª instancia del lugar donde no hay escribano, hubiere protocolo y costumbre de que el juez, aun cuando el escribano diste ménos de cinco leguas, extienda los instrumentos públicos, podrá el expresado juez, siendo letrado, autorizarlos como queda prevenido. Los jueces de paz no podrán tener protocolo, ni autorizar instrumentos de ningun género.

14. En los lugares donde haya juez del ramo civil, á él solo corresponde la autorizacion de los instrumentos públicos en los casos de la prevencion anterior.

15. Las prevenciones anteriores no alteran ni derogan en nada lo dispuesto en los artículos 325 y 326 de la ley de 16 de Diciembre, que ordena todo lo relativo al ejercicio de los escribanos en el Distrito de México.

Dígolo á V. E. por resolucion de la citada consulta, para inteligencia del Tribunal Supremo y fines consiguientes.

Y lo inserto á vd. de orden de S. A. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. — México, Junio 12 de 1855. — *Lares.*

NUMERO 4448.

Junio 13 de 1855. — Decreto del gobierno. — *Se manda sobreseer en las causas de responsabilidad seguidas contra empleados de hacienda.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública. — S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que ssgue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, gran cruz de la orden del Agui-

la Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se sobreseerá en todas las causas de responsabilidad que actualmente se sigan contra los empleados de hacienda, siempre que no haya perjuicio de tercero.

2. En consecuencia, los procesados quedarán en absoluta libertad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Junio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 13 de 1855.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública, Teodosio Lares.

NUMERO 4449.

Junio 13 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se concede amnistía á los que han tomado parte en la revolución.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de operaciones.—S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede amplia amnistía á todos los que con las armas en la mano hubieren tomado parte en la actual revolución, siempre que contra ellos no aparezcan individualmente cargos por daño de tercero, y abandonen las filas de los re-

volucionarios en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este decreto en las cabeceras de partido.

2. Los que se acojan á esta amnistía se presentarán á la autoridad militar ó política más inmediata, la que les expedirá un documento en que sencillamente se asiente constancia de haberse separado el individuo que se presente, de las filas de los revolucionarios en virtud de esta amnistía.

3. Los comprendidos en los artículos anteriores quedan garantidos en sus vidas, intereses y libertad para poder residir donde quieran, sin ser molestados en cosa alguna por su conducta pasada.

4. Será obligacion de las autoridades el participar al supremo gobierno, por conducto del ministerio respectivo, los individuos á quienes expidieren el documento de que habla el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Junio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, Junio 13 de 1855.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4450.

Junio 13 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se concede el título de Villa al pueblo de Maravatío.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Al pueblo de Maravatío, del Departamento de Michoacan, se le concede el título de Villa de su mismo nombre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Junio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 13 de 1855.—El ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4451.

Junio 13 de 1855.—Reglamento general de estudios expedido por el Ministerio de Justicia.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—S. A. S. el general presidente, conforme á lo prevenido en el art. 174 del plan general de estudios, y en uso de las facultades con que la nacion lo ha investido, ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

GENERAL DE ESTUDIOS.

TITULO I.

Del curso literario y método de enseñanza.

CAPITULO I.

Disposiciones comunes á todas las enseñanzas.

Art. 1. El curso académico comenzará y terminará en todos los establecimientos el dia señalado en el art. 50 del plan general de estudios. El acto académico de apertura del año escolar será público y se celebrará con toda solemnidad. Pronunciará la oracion inaugural el rector ó di-

rector, y los catedráticos por turno segun lo designe el rector.

2. La lengua castellana será la que se use en las explicaciones, y en todos los ejercicios para los cuales no estuviere prevenido el uso de alguna otra.

3. Las cátedras de facultades durarán por lo ménos una hora: parte de este tiempo se empleará en tomar la leccion anterior, lo que no puede omitirse en ninguna asignatura anterior al grado de bachiller en las facultades, y parte en la explicacion que hará precisamente el profesor, sin encomendarla nunca á los alumnos. Las lecciones en las cátedras de latinidad y humanidades durarán por lo ménos hora y media.

4. Los catedráticos procurarán siempre concluir las explicaciones de todas las materias que correspondan al curso en tiempo oportuno, para que los alumnos puedan hacer en la cátedra, y dando las lecciones el catedrático, un repaso general al ménos quince dias ántes de comenzar los exámenes.

5. Los catedráticos seguirán las obras de texto que señalare el consejo de instrucción pública.

CAPITULO II.

De la instruccion secundaria.

6. Los catedráticos de latinidad cuidarán muy especialmente de que la enseñanza no se dirija, como hasta aquí, de preferencia á aprender muchas reglas, sino á la adquisicion del idioma, á la manera con que se hace en las lenguas vivas.

7. En el período de latinidad y humanidades, el orden de asignatura y distribucion de horas serán los siguientes.

8. En el primer año: por la mañana y por la tarde lecciones de memoria de la primera parte de la gramática latina, ejercicios sucesivos de declinaciones, concordancias, conjugaciones y oraciones sencillas; traduccion continua de las selectas de la Sagrada Escritura, de las fábulas de Fe-